



Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato de Compraventa
Radicado: 110014003037-2019-00304-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN

Dando respuesta a su derecho de petición presentado en fecha del 19 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, me permito informarle que dentro de los trámites surtidos con ocasión a procesos judiciales adelantados en el Despacho de la referencia, tanto a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentos las partes –e interesados-, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la **improcedencia del derecho de petición invocado**, por lo cual, se INSTA para que en lo sucesivo se abstenga de encausar sus pedimentos bajo el amparo de la mentada figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-172/16):

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

No obstante, revisado el diligenciamiento, cabe aclarar que en el presente tramite había sido enviado el día 28 de mayo de 2021 al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora coadyuvado por la demandada.

Una vez se recepciona el expediente de la referencia proveniente del Superior, el cual CONFIRMA la decisión proferida por esta Sede Judicial el día 12 de mayo de 2021, el mismo ingresa al Despacho para proferir sentencia de manera anticipada, tal como se anunció en audiencia de fecha 13 de mayo del hog año.

Sin embargo, previo a continuar con el presente tramite, el Despacho procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso de conforme lo establecido en el artículo 132 del C.D.C.P., por tal razón, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue a esta Sede Judicial Avalúo Catastral del inmueble identificado con número de matrícula **50N-690972**, lo anterior por cuanto el mismo no obra dentro del plenario.



Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copia digital de las actuaciones surtidas en el presente trámite desde el 13 de mayo del 2021, previo a la autorización de dicho trámite, se **REQUIERE** al peticionario para que allegue el respectivo arancel impuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, para que este Juzgado emita las respectivas copias electrónicas.

Una vez allegue el respectivo arancel sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, emítase las copias solicitadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada y remítase las mismas al correo electrónico reportado para notificaciones del memorialista.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** al peticionario que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, se ordena a secretaria notificar la presente providencia a la dirección electrónica reportada por el peticionario, anexando copia de la providencia de fecha 27 de octubre de 2021 en la cual se admite la demanda de la referencia. Lo anterior conforme lo establece el art. 56 del CPACA.¹

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 159 de fecha 13/12/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b4611af26ac50b7ee99afa73eb3946a773ffc2acc10c6051646221ce8c5927

Documento generado en 10/12/2021 12:33:45 PM

3

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2021

Expediente No. 2021-00131-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado URIEL ALFONSO TOVAR RUEDA fue notificado de conformidad con el citatorio del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020 y el mismo guardó silencio: no contestó la demanda y no formulo excepciones de mérito dentro del término legal concedido.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 159 de fecha 13-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b85ba2369ca3adaeb54c2cd0c10642a8d0f372fe3581caf00c534e99601c4a7

Documento generado en 10/12/2021 12:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**